

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado en la presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3473

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente proyecto de adjudicación presentado por el liquidador Héctor Mario Duque Solano, conforme a los ordenado en audiencia del 17 de octubre del corriente y lo prescrito en el inciso final del artículo 568 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

1. Convocar a las partes interesadas junto a sus apoderados judiciales para que comparezcan a AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN de bienes del señor Diego Fernando Grisales Quiceno, de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, para lo cual se señala, **la hora de las 10:30 am del día 29 de enero de 2024.**
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que indique el despacho, por lo que se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. Dejar a disposición de los interesados en la secretaría de este despacho y en el micrositio web de la Rama Judicial, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado en los términos de los artículos citados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de requerir al Centro de Conciliación Fundafas, para que se sirva informarme las resultas del acuerdo de pago celebrado por el señor Luis Miguel Zambrano Hoyos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3483
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS
Radicación: 760014003011 **20180054700**

De la revisión efectuada al expediente se advierte que, mediante auto del 20 de octubre del 2022, se requirió a la Operadora en Insolvencia MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA quien actúa en calidad de abogada conciliadora en el trámite de negociación de deudas, a fin de que informe el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite adelantado por el señor Luis Miguel Zambrano Hoyos.

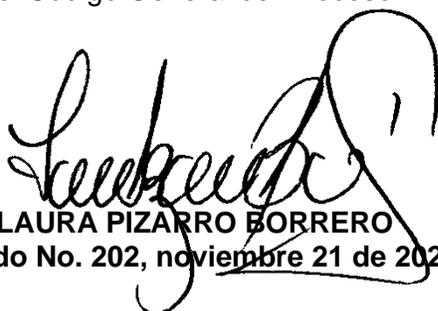
En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la suspensión del proceso se encuentra delimitada hasta tanto se verifique las resultas del acuerdo de negociación de deudas llevado a cabo ante el Centro de Conciliación "FUNDAFAS", y que, por lo tanto, no es indefinida, es deber de la persona investida de jurisdicción que adelanta el trámite informar en lo pertinente.

No obstante, lo anterior, a la fecha dicho requerimiento no ha sido acatado por el Centro de Conciliación Fundafas, razón por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al Centro de Conciliación Fundafas, para que en el término de diez (10) días se sirva informar a este despacho judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación Fundafas dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Luis Miguel Zambrano Hoyos. Ofíciase.
- 2. EXHÓRTESE** el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3495

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00210-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho el día 25 de octubre de 2023, el centro de conciliación Justicia Alternativa por medio de su operador judicial de insolvencia designado por el centro, informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 3472
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ALEJANDRA OSORIO SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00206-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 3331 proferido el 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso, al encontrarse vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 2620 del 05 de septiembre de 2023, específicamente la de informar las gestiones que harealizado ante las entidades competentes para efectuar el decomiso del vehículo de placa HZU218.

II. CONSIDERACIONES

Procede la recurrente a manifestar en primera medida, que el fin del trámite que nos atañe es obtener orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, por lo que se desprende en virtud de la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, tramite de carácter administrativo en el que interviene la SIJIN – POLICIA NACIONAL materializando la orden de aprehensión, para posteriormente, a través de la secretaria de transito transferir el dominio a favor del acreedor garantizado.

Por lo anterior, aduce que, de existir inactividad del trámite de aprehensión y entrega, al tratarse de una solicitud de medidas cautelares anticipadas, este no se puede regentar bajo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso, sumado a que, no se puede adelantar dicho trámite sin tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022 artículo 11, “*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante las cuales, se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan de correo electrónico oficial de la autoridad judicial*”, pues, arguye no se tiene constancia de la remisión por parte de este despacho a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES- SIJIN, de los oficios de aprehensión actualizados.

De esta manera la recurrente solicita que: **i)** dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de noviembre de 2023 y **ii)** que se sirva dar trámite a la actualización de los oficios de aprehensión

Seguidamente, es de anotar que, la carga de esta oficina se encuentra cumplida al remitir el pasado 26 de abril de 2023 el oficio 472 que comunica la aprehensión a los correos de la Secretaria de Movilidad y la SIJIN – Policía Nacional, y al correo del abogado del acreedor garantizado para su trámite marisol.maldonado750@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co , luisa.franco135@aecsa.co , a través del correo institucional

del Juzgado; por lo que el impulso del proceso radica en manos de la parte actora.

Por lo expuesto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia" ², adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operación de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

Precisado lo anterior, y efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias emerge que el Programa Servicios de Transito, por medio de Oficio No URL 765012, allegó respuesta donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas HZU218, de propiedad del aquí demandado, la cual se puso en conocimiento del actor y seguidamente este juzgado le requiero previamente, de oficio a la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa HZU218, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida; por lo tanto, esta dependencia echa de menos el cumplimiento de dicha carga, más aun cuando no se evidencia en el plenario respuesta alguna de parte de la POLICIA NACIONAL - SIJIN, y de alguna gestión realizada por la parte actora ante está dando el impulso requerido.

Aunado a lo anterior, como bien lo ha dicho la recurrente teniendo en cuenta el breve trámite de este tipo de solicitudes, es menester aclarar si bien el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que, dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, sin restar en ningún momento el deber de impulso procesal que le asiste a la parte interesada, ya que es su deber darle impulso a las ordenes proferidas en esta instancia, razones por las cuales se considera que el Juzgado bien hizo en requerir a la parte actora, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto el auto 3331 proferido el 02 de noviembre de 2023.

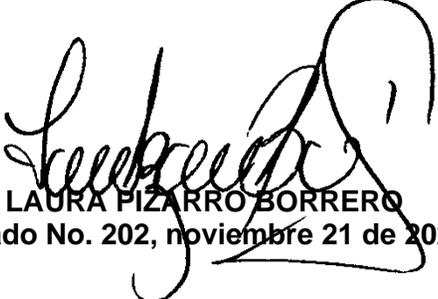
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones ya anotadas.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3525

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00707-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**., presento demanda ejecutiva en contra de **DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2491 del 23 de agosto del 2023.

El demandado **DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 13 de octubre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$3.175.400.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$3.175.400.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$3.175.400
Total, Costas	\$3.175.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3526

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00707-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 3493

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00894-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 77096, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas GYP555, de propiedad del aquí demandado **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante contra el auto No.3232 del 26 de octubre de 2023. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3516
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA HERRERA
ANDREA ISABEL PULECIO QUEVEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00982-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el auto No.3232 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual, se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de los demandados Carlos Andrés Castañeda Herrera y Andrea Isabel Pulecio Quevedo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el abogado recurrente se puede destacar que (i) el certificado expedido por Deceval S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010 y no reemplaza el pagaré como título valor, su función es precisamente certificar que el pagaré fue desmaterializado y que se encuentra bajo su custodia (ii) se aporta también el pagaré ya que la certificación por sí sola no tiene los requisitos de ningún título valor ni pretende comportarse como tal, (iii) que el pagaré sea suprimido de manera física, no significa que deje de existir y que lo que él contiene desaparezca, (iv) no existe disposición legal que indique que el certificado expedido deba indicar si el pagaré cuenta o no con cláusula aceleratoria, siendo una exigencia que no tiene fundamento y, por lo tanto, no consiste en una causa para demeritar el valor del certificado ni del pagaré que respalda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Aclarado lo anterior, con el fin de solventar la discusión planteada por el recurrente conviene relieves que según lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 422 “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. En el caso objeto de estudio, se presentó para su ejecución el certificado de depósito en administración No. 0017678691 expedido por Deceval S.A., documento que

al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 presta mérito ejecutivo.

En este punto, es importante resaltar que contrario a lo expresado por el recurrente, cuando se trata de la ejecución de títulos valores desmaterializados, es el certificado de depósito expedido por Deceval S.A., el documento que presta mérito ejecutivo para iniciar la acción coercitiva y no el título inicial,¹ esto en la medida en que la desmaterialización implica la eliminación del documento físico para ser reemplazado por un registro contable o “*documento informático*”, de esta manera, no podrían ser parte integral del documento electrónico que se pretende ejecutar.

Es contradictorio que el demandante acuda a la desfragmentación del título valor, mismo que se encuentra bajo la custodia del depósito central de valores, pero al tiempo acompañe su copia para intentar subsanar las falencias del certificado de la sociedad depositaria, esto por cuanto es la ley la que señala que para la ejecución del derecho incorporado en el pagaré (que por demás, por sustracción no se encuentra en poder del demandante), será el documento de la oficina de valores el que debe contener la información necesaria para su ejercicio y que debe cumplir con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es del caso recalcar que esta oficina judicial no desconoce el valor probatorio ni la fuerza compulsiva del certificado No. 0017678691 expedido por Deceval S.A, y el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, no obstante, la negativa del mandamiento de pago obedeció a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de la revisión efectuada al certificado de depósito de valores se evidencia el incumplimiento de los requisitos de exigibilidad y claridad como quiera que se especificó como fecha de vencimiento de la obligación el 28 de abril de 2033, situación que hace presumir que el cumplimiento de la prestación aun no puede exigirse, pues se trata de una data futura que al momento de presentación de la demanda no ha acontecido.

La anterior inconsistencia produjo la negación del mandamiento de pago, pues como se relievó el título presentado no hace presumir la exigibilidad de la obligación, como tampoco, que se haya optado por la extinción del plazo en virtud de clausula aceleratoria, pues el certificado no refleja dicha circunstancia, de tal manera que contrario a lo interpretado por el promotor, esta oficina judicial no exige la incorporación literal de la cláusula aceleratoria en el certificado como requisito de eficacia del mentado documento, sino que el CDV debe reflejar la extinción del plazo situación que en el presente no se realizó, máxime cuando es de responsabilidad del depositante la actualización de la información consignada en los registros contables.

Bajo las anteriores premisas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, y por consiguiente, concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido artículo 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 3232 del 26 de octubre de 2023, por lo considerado.

¹ Artículo 13 Ley 964 de 2005 VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.

2. SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3232 del 26 de octubre de 2023, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 y 438 del Código General del Proceso.
3. TERCERO: Por secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud de la falta de aceptación del cargo del anteriormente designado. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3474
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de la auxiliar Laura Cristina Giraldo Gómez, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designada.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Ofic 525	0328835751 3153659341	luisf_caicedo56@hotmail.com
---------------------------------------	---	--------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de apertura del presente trámite.

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, por competencia, encontrándose pendiente avocar el conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3512
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: FABIAN ARLEY SANCHEZ ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01016-00

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento promovida a través de apoderado judicial por FABIAN ARLEY SANCHEZ ROSERO, luego que el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, en proveído No. 1955 del 23 de octubre de 2023, la rechazara por competencia en atención a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 18 del C. G. del Proceso.

Consideró entonces esa agencia judicial, que, de acuerdo a la subsanación presentada, el togado aclaró que lo pretendido consiste en “ordenar la corrección de registro civil de nacimiento del señor FABIAN ARLEY SANCHEZ ROSERO”, resaltando lo regulado en estatuto procesal vigente en su “*ARTICULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*”

En este orden, es preciso anotar que, si bien es cierto en el escrito de la demanda y posterior subsanación, el togado la formula como la corrección del registro civil de nacimiento, de ello se puede colegir que lo pretendido es la modificación o alteración del estado civil.

Deviene lo anterior, que al pretender la modificación del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 2º contempla la competencia del Juez de Familia en primera instancia así:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

..2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...

Entonces, al ser la pretensión principal la modificación del registro civil de nacimiento Colombiano de Fabian Arley Sánchez Rosero, asentado en la notaría quinta de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) el día 06 de febrero de 1992, debidamente identificado con número de indicativo serial 16221947 y, en consecuencia, se ordene el proceso de inscripción de su nacimiento en el registro civil de nacimiento colombiano en debida forma, exhibiendo su registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado, no había lugar al rechazo de la demanda por tal circunstancia, en la medida en que lo pretendido modifica o altera el estado civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que corresponde a la jurisdicción familia el proceso de jurisdicción voluntaria de modificación de registro civil, en el que la parte actora pretende el cambio del lugar de nacimiento, que en el documento se inscribió como: país de nacimiento: Colombia, departamento: Valle del cauca, municipio: Cali, y pretende que se inscriba como lugar de nacimiento el municipio de Pedro de María Ureña de la república bolivariana de Venezuela, dado que se entronca con la nacionalidad del solicitante como un atributo de la personalidad, así como los derechos y obligaciones que de ella se derivan que inexcusablemente le fijan una posición frente al Estado y repercute en su estado civil.

Ahora, no se comparte la argumentación de la juez de familia al sostener que al pretenderse la corrección de la partida es competencia de esta especialidad a voces de lo reglado en el artículo 18-6 del Código General del Proceso, por cuanto, aquellas correcciones que impliquen una modificación o alteración del estado civil están asignadas al sentenciador familiar y así lo ha entendido la jurisprudencia al señalar “3. *En consecuencia, ha de subrayarse, a manera de corolario de lo dicho, que existen acciones enderezadas ineludiblemente a transformar el estado civil y que, desde luego, entrañan a su vez la alteración de las partidas pertinentes, y que son de obligatorio tránsito judicial (como las de reclamación e impugnación del estado); igualmente, que existen ciertos trámites (NO NECESARIAMENTE DE CARÁCTER JUDICIAL, AUNQUE PUEDEN SERLO) orientados a rectificarlo o modificarlo (por ejemplo, la reforma ocasionada por hechos sobrevinientes); y, finalmente, que junto con los anteriores, el ordenamiento consagra algunos trámites de índole administrativo o notarial orientados, fundamentalmente, a corregir los errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil*”¹, comprensión normativa que debe de atenderse justamente porque la pretensión solicitada se relaciona con el estado civil del solicitante.

Es conocedor este despacho que en la conformación de las salas mixtas del Tribunal Superior de Cali, se ha indicado que en temas de este talante el juez de familia obra como superior funcional de los jueces municipales² y por tanto no es posible suscitar conflicto y rehusar el conocimiento, empero, también en otras tantas decisiones se han resuelto las colisiones negativas³, sin que exista una línea unánime de parte de la Corporación que haga primar una u otra postura, de ahí que se incline este despacho a considerar que en la competencia del artículo 18-6 el juez civil municipal no obra como sucedáneo o en reemplazo del juez de familia justamente porque el conocimiento del juez civil se reserva a la fijación de identidad o a la adecuación de la partida a la realidad sin modificar el estado civil, pues si la pretensión se orienta a esa variación es exclusivamente de resorte del juez familiar. Derivar una inferencia distinta no se acompasa con la taxatividad normativa en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 23 de junio del 2008 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena) proferida dentro del radicado No. 08001-22-13-0002008-00134-01, cuya citación en otros apartes igualmente hace el primero de los colisionantes.tr

² Sala Mixta, Tribunal Superior de Cali, decisión del 25 de julio de 2023, radicado: 7600116000002023-00037-00 Magistrado Ponente: Leoxmar Benjamín Muñoz.

³ Sala Mixta, Tribunal Superior de Cali, decisión del 24 de abril de 2023, radicado: 7600116000002023-00014-00, Magistrado Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

materia de competencias y lesiona la configuración legislativa, pues solo el juez civil es competente en temas de familia cuando en el municipio no existe ese sentenciador y únicamente en asuntos de única instancia, cuando el proceso que nos convoca es de primera.

Distinguió el legislador las competencias en materia de familia y en materia civil, sin que se pueda forzar o realizar una mixtura interpretativa para establecer una competencia que no está prevista en la ley, siendo innecesario acudir a sistemas interpretativos históricos para sostener que dado que las legislaciones anteriores preveían que esa competencia era del juez de familia, lo sigue siendo bajo el conocimiento del juez civil, de un lado, porque esa deducción no se puede hacer bajo el cariz del Código General del Proceso que diferencia con claridad las materias que son de conocimiento de esas dos especialidades y de otro que no se trata de una normas ambiguas o oscuras, por demás claras, frente a las que no se debe realizar una interpretación distinta que la que se deriva de la textualidad de las palabras.

En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali debe asumir el conocimiento del asunto por cuanto se contrae a la modificación del registro civil, asunto que sale de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales por disposición expresa de la Ley. Lo procedente, es entonces plantear la colisión negativa de competencia y remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que sea esta máxima superioridad quien dirima el conflicto.

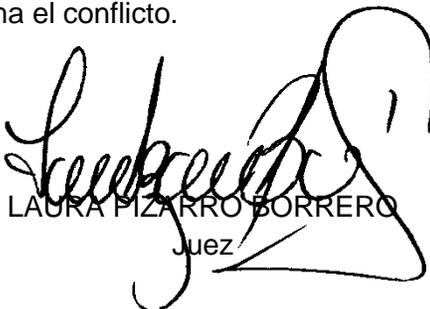
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del asunto en mención, en consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordena enviar la actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 202, noviembre 21 de 2023